

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0166

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA.
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (VIGENTE)
RUC:	0190338908001
TELÉFONO:	072880550 / 072819712 / 072819712
DIRECCIÓN:	JULIO MATOVELLE 7-60 Y AV. RICARDO MUÑOZ
CIUDAD - PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	secretario@omnitron.com.ec ; migesuar@hotmail.com ; presidencia@omnitron.com.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a **OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA.**, el título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 18 de septiembre de 2024, con vigencia hasta el 18 de septiembre de 2029 e inscrito en el Tomo-Fojas 177-17756 del Registro Público de Telecomunicaciones.(VIGENTE)

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1979-M del 28 de octubre de 2024, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0590 del 28 de octubre de 2024, en el que indica en su parte pertinente lo siguiente:

“(…) 4. OBSERVACIONES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De las inspecciones realizadas en la ciudad de Loja, los días 26 y 27 de septiembre de 2024, se verificó:

- En la ciudad de Loja, OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA., se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones (portátiles (5w)) en frecuencia 142.825 MHz, sin los títulos habilitantes respectivos (sistema de radiocomunicaciones no autorizado) (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“(…)

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones”.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e

inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

"Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... **3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa."

"Artículo 41.- Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan".

"Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

c) Las concesiones de uso y explotación del espectro (...)"

"Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)"

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...) Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar (...)"

Infracción:

"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de tercera clase. - La multa será entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0133 de 27 de noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0155 de 16 de octubre de 2025**, emitido en contra de **OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0590 del 28 de octubre de 2024**, acto de inicio que fue notificado el 16 de octubre de 2025.

b) El administrado **OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de

inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0155, mediante trámite mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-016896-E de 18 de noviembre de 2025.

El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. **P-CZO6-2025-0256** de 31 de octubre de 2025, la solicitud de información, así como el análisis de atenuantes y agravantes:

*“(...) Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

Del mismo modo con providencia de ampliación de prueba dictada el 11 de noviembre de 2025 la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** Se fija fecha y hora hábil para que se lleve a cabo la audiencia pública a la compañía **OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA** para que presente sus argumentos, esto para el día viernes 14 de Noviembre a las 10h00 (...)”*

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”

c) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0188 de 20 de noviembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 11 de noviembre de 2025, señalando lo siguiente:

“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0155 de 16 de octubre de 2025, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0590 del 28 de octubre de 2024, el cual contiene los resultados donde se encontraba operando un sistema de radiocomunicaciones (portátiles (5w)) en frecuencia 142.825 MHz, sin los títulos habilitantes respectivos.

OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-015995, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-016896-E de 18 de noviembre de 2025, donde manifiesta:“(...)”

Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-016896-E de 18 de noviembre de 2025.

Con providencia de ampliación de prueba Nro. P-CZO6-2025-0262 de 11 de noviembre de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se fija fecha y hora hábil para que se lleve a cabo la audiencia pública a la compañía OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA para que presente sus argumentos, esto para el día viernes 14 de Noviembre a las 10h00 (...)"

De lo dispuesto en providencia Nro.P-CZO6-2025-0262; OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA mediante su representante ha manifestado lo siguiente:

De acuerdo a la información recabada se concluye lo siguiente:

"(...) Siendo las 10h00 y estado dentro del periodo de Prueba, comparece el señor Fabián Mauricio Andrade Ochoa representante Legal de Omnisepriel Omnitron Seguridad Privada y Electrónica Cia Ltda. Con su defensa técnica el Abogado Miguel Suarez Merchán, presentando sus alegaciones:

Por su parte el Abogado Miguel Suarez Merchán indica que se debe dejar claro que se ha dado cumplimiento a las disposiciones que han sido requeridas por parte de la ARCOTEL, y a su vez se ha dado contestación dentro de los plazos correspondientes lo cual indica que demuestra la buena fe ante este tipo de situaciones y tratar de respaldar las decisiones administrativas con las que bajo su competencia las tienen.

Sin embargo dentro del presente proceso hay que tener claro dos cosas que me parecen importantes aclarar dentro del presente proceso, y el primero es que se nos está tratando de juzgar por una contravención de tercera clase que es determinada grave, esto es por no tener título habilitante, sin embargo de ello volvemos a reiterar como en el primer escrito y segundo escrito, y ahora en esta audiencia que nosotros si poseemos título habilitante, lo que sucedió fue un lapsus a manera interna esto al trasladar a nuestros guardias de cuenca con los radios que se utilizan en cuenca, y trasladarlos a la ciudad de Loja, se da este impase, y obviamente al momento en el cual ustedes como autoridad competente nos hacen el llamado, nosotros actuamos de manera inmediata, consta del proceso el retiro de estos radios de manera inmediata y se da por subsanado de manera interna, ahora si vamos al tema jurídico de la afectación o de la gravedad o del daño o del rédito económico sobre el uso de esta frecuencia que serían los tres pilares fundamentales para poder determinar una sanción por uso indebido o el mal uso de en este caso del espectro tenemos que tener presente lo siguiente:

Hubo subsanación inmediata, no existió reincidencia, no se ha vuelto a reincidir en esta omisión que se dio por un lapsus en el área de bodega, la empresa si ha sido activa y ha colaborado con ustedes pero además de ello y a pesar de tener el título habilitante no existió ningún daño ni causamos ningún tipo de interferencia a otras personas naturales o jurídicas o instituciones públicas o privadas que hayan estado bajo esta frecuencia, pues la frecuencia que se estaba utilizando, es con la que está autorizada en la ciudad de Cuenca, volvemos a insistir con este tema y para ello también solicitamos que se tome como muchas otras resoluciones que ustedes lo han incorporado a decisiones de carácter Administrativo, solicitamos que se haga una ponderación entre lo sucedido y la norma que se está queriendo aplicar, en este caso una actuación de tercera clase, se sabe los alcances que tiene y la gravedad del caso, sin embargo de ello estamos tratando de demostrar en esta diligencia, y con toda la documentación no hubo un causante tan grave como para interponer una sanción tan compleja como esa, más bien lo que nosotros pedimos es de que se verifique con la documentación o con la prueba que ha sido pedida que siempre se ha actuado bajos los procedimientos, siempre se ha contado con los

permisos, no es una empresa que lleva un año, con permisos son más de 40 años que se ha pagado y se ha tenido los permisos, en todo este tiempo no hemos sido llamados la atención por la autoridad competente, finalmente se solicita que se cumpla con los principios de Legalidad, que se subsuncione el acto a la normativa específica ya que podría esta encasillada a una sanción leve, misma que está determinada en la Ley de telecomunicaciones, mas no en la causal que ha sido tratada de fundamentar por parte de ustedes como Arcotel.

Del mismo modo el Señor Fabián Mauricio Andrade Ochoa en calidad de Representante legal hace uso de la palabra e indica que:

Es propietario de esta empresa por más de 40 años que está en la ciudad de Cuenca, y ha tenido el servicio con AROTEL, esto es el espectro radioeléctrico para sus comunicaciones, la del la compañía OMNISEPRIEL es una empresa de Seguridad, de guardias en diferentes lugares y el servicio de comunicación de nosotros es primordial y hemos trabajado con ustedes muchísimos años jamás en estos 40 años, que hemos sido clientes de ustedes hemos tenido siquiera un llamados de atención, jamás es más pide que se revise todo el historial para que se vea como se ha procedido durante estos 40 años siendo parte de ARCOTEL, en este caso puntual, relatar con más conocimiento, ya que la parte contractual la conoce solo el, como representante, indica que fue una orden suya ya que tenían que ir hacer un trabajo puntual en el Centro Comercial la pradera en la Ciudad de Loja, ya que el maneja toda la seguridad del grupo Comercial La Favorita, en todos los Supermaxi de Machala, Cuenca, etc., entonces jamás van a encontrar una comunicación interna contraviniendo las otras ciudades ni Loja, Machala, Cuenca, Ambato, esta vez fue un error que de la bodega se entregó tres radios, que se tenían que ser de once metros para comunicación interna del Centro Comercial, así se manejan, en Cuenca especialmente para que no interrumpa las comunicaciones con mi repetidora que tienen en Icto Cruz, entonces tratan de que en los centro comerciales la comunicación es interna y solamente es para que los guardias estén atentos a tal o cual puerta etc., bajo los protocolos de cada uno de los lugares, en este caso fueron tres radios que se fueron a Loja grabadas la frecuencia de Cuenca, frecuencia que si nos pertenece y si utilizamos desde hace más de 40 años, cando nos dimos cuenta de este error nosotros el momento que funcionaron los radios y eso es por lo cual no se dieron cuenta los guardias, ya que nunca interrumpieron ninguna comunicación, es decir esa frecuencia en la Ciudad de Loja no estaba asignada a ninguna empresa, ni pública ni privada, pero por eso no se dieron cuenta incluso porque tenían repetidora dúplex grado en el radio, luego de eso con el llamado de atención por parte de la ARCOTEL.

Retiramos el mismo día los radios, sin embargo solicita que sea tratado con proporción la multa a imponer. (...)”

La Compañía OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA, indica en sus aseveraciones, que su compañía contaba con título habilitante vigente el 18 de septiembre de 2024, y que la inspección fue realizada los días 26 y 27 de septiembre de 2024, es decir después de haber contado con el título habilitante.

Además indica que la frecuencia 142.8250 MHz con la que estaba operando en la ciudad de Loja coincide con una de las asignadas en el título habilitante vigente, sin embargo, a lo alegado, se debe tener en consideración, es que si efectivamente la compañía OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA, contaba con un título habilitante vigente, pero para las Ciudades de Cuenca, Azogues Deleg y Biblian, y la inspección fue realizada en la Ciudad de Loja, a pesar de que se encontraba utilizando una de las frecuencias autorizadas 142.8250 MHz (...).

También ha indicado que hubo subsanación inmediata, ya que por lapsus interno trasladaron a sus guardias de Cuenca con los radios que se utilizan en la ciudad de Cuenca, hacia la ciudad de Loja, por lo que se habría dado este impase, indican que inmediatamente después del llamado de atención actuaron con premura, y retiraron los radios, subsanado de manera interna.

Han indicado que no ha existido Interferencia, ni daños a la integridad técnica del espectro, ni perjuicio a terceros ni actividad clandestina de explotación comercial del espectro, los que serían pilares fundamentales para poder determinar una sanción por uso indebido o el mal uso del espectro.

Ahora bien de lo evidenciado dentro del presente procedimiento Administrativo sancionador, se ha verificado que del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0590 del 28 de octubre de 2024 LAS INSPECCIONES SE HAN REALIZADO LOS DIAS 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE, es decir no se ha verificado que la conducta infractora haya sido continua, más bien se ha evidenciado en el presente caso, es un error no doloso y corregido de manera inmediata, así bien lo indica el Artículo 28 del COA, que dice que el dolo implica la voluntad de consciente de infringir la norma con ánimo de beneficio indebido o perjuicio.

Por lo que qué dentro del presente procedimiento basándose en el Principio de Proporcionalidad se puede indicar que la sanción no puede extralimitar la responsabilidad por el hecho, esto en razón de que, debe existir una legítima y lógica coherencia entre el hecho implicado y que se ha llegado a probar con el tipo de infracción cometida, es así que dentro del presente caso no se puede extralimitar una sanción de tercera clase por un informe en el que se indica que estuvo operando solamente por dos días, es decir no ha existido una conducta infractora continua que ha sido develada con la investigación efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0155 de 16 de octubre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que NO existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** la existencia responsabilidad del hecho atribuido a **OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA**, ya que debe existir una legítima y lógica coherencia entre el hecho implicado y el que se ha llegado a probar con el tipo de infracción cometida, es así que dentro del presente caso no se podría extralimitar una sanción de tercera clase, por lo que se dispone el archivo del presente procedimiento. (...)”*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que NO existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de

responsabilidad del hecho atribuido a **OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA** por el hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0155 de 16 de octubre de 2025**.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0155 de 16 de octubre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0133 de 27 de noviembre de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que **OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA**, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0155 de 16 de octubre de 2025** al no haberse establecido la verdad material del mismo; y, consecuentemente, no incurre en infracción administrativa alguna.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con la presente resolución a **OMNISEPRYEL OMNITRON SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA CIA. LTDA**; en la dirección de correo electrónico: palvalrez@lexsolutions.net; secretario@omnitron.com.ec; migesuar@hotmail.com; presidencia@omnitron.com.ec, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 03 de diciembre de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero Jara
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2